

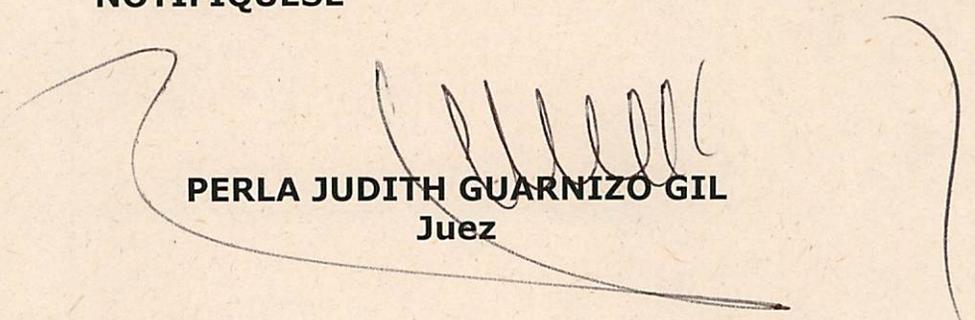
Proceso No. 50001400300520170100900

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 09 JUN 2022

De conformidad con el Inciso 4º del Art. 134 del C. G. del P., del incidente de nulidad presentado en su oportunidad por el Dr. MARIO CELIS ROJAS, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520170100900

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

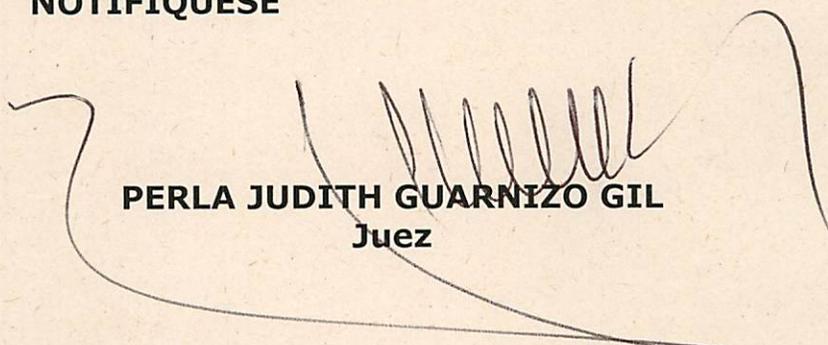
**09 JUN 2022**

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, al Dr. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, identificado con la C. de C. No. 3.276.902 y T. P. No. 277.226 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que se allega.

Previamente a disponer como corresponda respecto del señalamiento de fecha con el fin de evacuar la diligencia de secuestro delegada, se dispone oficiar a la Inspección de Policía a la que le hubiere correspondido el despacho comisorio librado dentro de las presentes diligencias, a fin de que se proceda de forma inmediata a la devolución del mismo. Oficiese como corresponda.

Una vez se tenga el comisorio en comento, se dispondrá como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

<b>CLASE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520170100900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMON (Q.E.P.D.)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MYRIAM ZORAIDA REY ROJAS</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a pronunciarse como en Derecho corresponda, respecto del escrito de reposición y en subsidio apelación que presenta el Dr. MARIO CELIS ROJAS, apoderado judicial de la demandada MYRIAM ZORAIDA REY ROJAS, contra el auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se reconoció sucesores procesales del demandante CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMON (Q.E.P.D.).

#### **DEL RECURSO:**

Refiere el abogado MARIO CELIS ROJAS, como se enteró del fallecimiento del aquí demandante CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMON (Q.E.P.D.), en pro de lo cual allego al expediente copias del certificado de defunción correspondiente, y cuenta igualmente que se enteró que los herederos del citado demandante vivían fuera del país.

Concreta su inconformidad en el hecho de que los poderes otorgados por CARLOS ARTURO MARCIALES VIVAS, GLORIA PATRICIA MARCIALES VIVAS y YAMILE VIVAS, allegados al expediente para ser reconocidos como sucesores procesales, no pueden tenerse en cuenta, como quiera que no satisfacen las exigencias del Decreto 806 de 2020, pues no ostentan la calidad de auténticos, mencionando dos formas en las que pueden allegarse los mandatos al juzgado, y que al no haber sido enviados a través del correo electrónico de los poderdantes, no pueden tenerse en cuenta los mismos.

Sostiene que no existe certeza de que los referidos sucesores procesales hayan ingresado al país nuevamente, por lo que considera necesario se oficie a Migración Colombia, con el fin de que se certifique fechas de entradas y salidas del país de los

referidos sucesores procesales, y que al no poderse presumir la autenticidad de los poderes, no puede reconocérseles como sucesores procesales, por lo que considera que el auto atacado debe ser objeto de reposición.

Que los poderes aportados deben contener la respectiva presentación personal, o en su defecto los apostillados del consulado o embajada colombiana en el exterior, cumpliendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, configurándose la no presunción de autenticidad de los referidos poderes que se allegaron.

Solicita se revoque en su integridad el auto del 16 de marzo de 2021, para lo que requiere se oficie a Migración Colombia, como se mencionó anteriormente.

Corrido el traslado correspondiente, el Dr. ARCADIO ESPINOZA ALARCON, reconocido como apoderado judicial de los sucesores procesales, se refirió frente a la reposición que allegara el mandatario judicial de la parte demandada, indicando que aquel no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Señala que sus poderdantes no están en la obligación de que trata el art. 76 del ordenamiento jurídico en comento para proceder a conferir el mandato correspondiente, insinuando que el apoderado de la demandada quiere convertir el proceso ejecutivo en un proceso verbal, con el único ánimo de dilatar el curso de aquel.

Refiere que es una petición infundada y temeraria por parte del abogado de la contraparte, como quiera que el hecho de que sus clientes no vivan en el país, ello no puede generar una nulidad conforme a lo pretendido.

#### **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial que representa la parte demandada en la presente acción, pues veamos:

La inconformidad del apoderado judicial de la demandada MYRIAM ZORAIDA REY ROJAS, radica en que los mandatos otorgados por los sucesores procesales del demandante CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMON (Q.E.P.D.), los señores CARLOS ARTURO MARCIALES VIVAS, GLORIA PATRICIA MARCIALES VIVAS y YAMILE VIVAS, al Dr. ARCADIO ESPINOZA ALARCON, no deben tenerse en cuenta, por carecer de autenticidad, al no haberse allegado los mismos con el lleno de los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020, o en su defecto que deben contar con presentación personal o si como se afirma viven en el exterior los poderes deben contener los apostillados de la embajada del país donde se encuentren los interesados.

El artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 contempla: "***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

Pues bien al estudiar los referidos poderes, se considera que los mismos satisfacen las exigencias del artículo 5º transcrito, y es que el ánimo de la norma no es otro que facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, máxime en época de pandemia, lo que desvirtúa de tajo la exigencia de una presentación personal o de la imposición de unos sellos de apostillados de la embajada del país donde se encuentren viviendo los poderdantes.

Resulta suficiente para el Despacho el hecho de que los mandatos que se allegan, se remitan del correo electrónico registrado por el apoderado judicial a quien se le confieren, y profundizando aún más, serian quienes confieren los mismos los llamados a solicitar que no se tengan en cuenta en el evento de considerarlo, pues en últimas son ellos los directamente afectados en el caso de que carecieran de autenticidad.

Cita el apoderado recurrente, la Sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual la Corte Constitucional realiza el correspondiente control al Decreto 806 de 2020, ante lo cual debemos manifestar que no se hace reparo alguno al artículo 5º que sería el aplicable al caso que nos ocupa, luego al concluirse por el Despacho que con los poderes allegados se satisfacen las exigencias procesales pertinentes, no habrá lugar a revocatoria alguna.

En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia no se revocará el auto objeto de reposición.

Finalmente debe indicarse que el auto atacado no se encuentra registrado dentro de aquellos que pueden ser objeto de apelación, por lo que se negará la solicitada de manera subsidiaria.

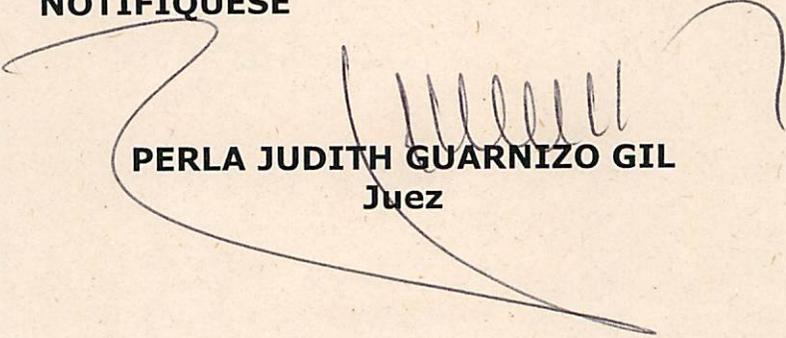
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto del 16 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo: NEGAR** el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

<b>CLASE</b>	<b>SUCESION</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520180012800</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>RICARDO MURILLO GARCIA (Q.E.P.D.)</b>
<b>INTERESADOS</b>	<b>JOHANNA ISABEL MURILLO PACHECO, MÓNICA LUCRECIA MURILLO PACHECO, RICARDO MURILLO PACHECO y HENRY MURILLO PACHECO, representado por la primera de las citadas.</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONOCESE PERSONERIA a la Dra. ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, como apoderada judicial de GIESSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de reposición.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Dra. ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, como apoderada judicial de GIESSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA, contra el auto del 06 de octubre de 2021, que dispuso no reconocerle personería y abstenerse de hacer algún pronunciamiento respecto el contenido del escrito que presentara la referida profesional del derecho.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

La Dra. ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, apoderada de GIESSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA, dentro del término que le concede la ley presento recurso de reposición contra el referido auto del 6 de octubre de 2021, que decidió no pronunciarse sobre el incidente de nulidad por ella presentado en nombre de su poderdante y sostiene que al revisar el PDF, claramente evidencio que por error se remitió un poder diferente, pero que ello no significa que no se le hubiere otorgado poder para actuar, solo que le están haciendo varias asesorías y lo aporato de forma errada.

Que allega poder conferido por la señora GIESSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA, y solicita se reponga el auto recurrido y se de trámite al incidente en comento.

Anexa escrito en un folio de poder conferido por la señora GIESSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA.

### **TRAMITE DEL RECURSO**

Al escrito se le dio el trámite de reposición previsto en el artículo 319 del C.G.P.

Frente al recurso se pronunció la apoderada de los interesados en la presente sucesión, indicando que al revisar el poder allegado, se puede establecer que el mismo no cumple con las exigencias del art. 74 del C. G. del P., como tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, solicitando mantener incólume el auto atacado.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar cabe indicar que el objeto de la reposición es buscar que el juez vuelva sobre su decisión, y si considera que la misma esta errada, proceda a modificarla o revocarla.

En este caso no advierte el despacho que la providencia objeto de inconformidad, deba ser revocada pues la decisión adoptada de no tener en cuenta el escrito presentado por la Dra. ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, en representación de GIESSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA, se fundó en el artículo 74 del C. G. P., que contempla en su parte pertinente: *"...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subraya fuera del texto)"*, y como quiera que el escrito poder allegado a las presentes diligencias y al que nos hemos referido en varias oportunidades, indica un asunto totalmente diferente al incidente de nulidad que presentara la profesional del derecho en nombre de la señora SERNA ARRIAGA, ello lo hace inexistente y de allí que no pueda tramitarse como tal la referida nulidad, lo cual se corrobora por la apoderada, pues con el escrito de reposición allega el poder que debió haber adjuntado para iniciar el trámite incidental.

Finalmente debe indicarse que no puede perderse de vista lo previsto en el artículo 13 del C. G. del P., esto es que: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o

sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley..."

Así las cosas no se revocará el auto atacado, pero se concederá el recurso de apelación invocado de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto del 06 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER para ante el inmediato Superior el Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la Dra. ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, en representación de GIESSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA. Por secretaria deberá procederse a la digitalización del presente proceso y remitir el mismo al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520190031600

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

09 JUN 2022

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 40.411.392 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 139.009 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante DEPARTAMENTO DEL META FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES", en los términos y para los efectos del poder que se allega.

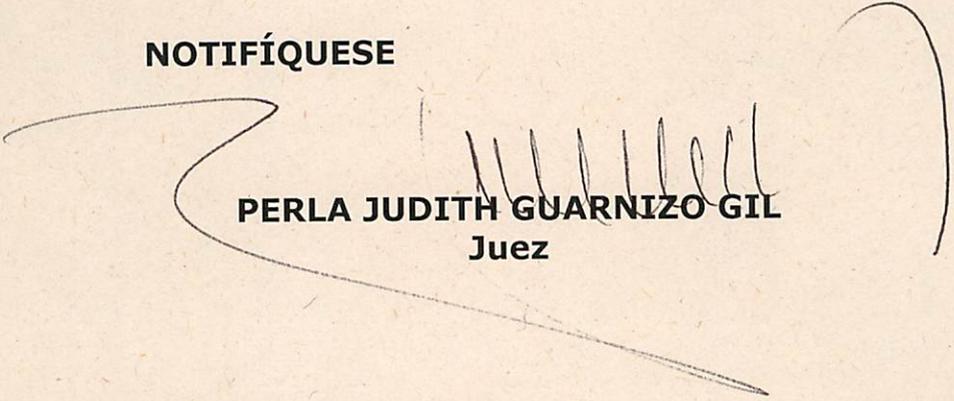
En consecuencia, TENGASE por revocado el mandato conferido al Dr. SERGIO NOL ZABALA PEREZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-106519 denunciado como de propiedad de ARLEX MARTINEZ DAZA. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Art. 601 del Código General del Proceso.

Como quiera que el señor JOHEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ, no es demandado dentro de la presente acción, el Despacho se abstiene de ordenar la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Meta, 09 JUN 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, contra el auto del 05-07-2019, que libro mandamiento de pago en su contra y ARLEX MARTINEZ DAZA.

Se alega por el recurrente la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA y JURISDICCION, consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., INEPTITUD DE LA DEMANDA POR REQUISITOS FORMALES, causal 5ª del artículo antes mencionado y numerales 3,4 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Respecto a la FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION, señala que la deudora DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, reside en la ciudad de Bogotá, al igual que su domicilio es en dicha ciudad y que respecto al demandado ARLEX MARTINEZ DAZA, reside en el Municipio de Barranca de Upia, al igual que su domicilio, aclarando que la primera se notificó por conducta concluyente, a través de su progenitor y el segundo no ha sido notificado, debiéndose además integrar en debida forma el litisconsorcio necesario, toda vez que el poder habla de un tercero JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ, a quien debe ir dirigida la demanda, viéndose en la necesidad de proponer la EXCEPCION DE FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

En cuanto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR REQUISITOS FORMALES, señala que el titulo valor pagare y carta de instrucciones, se pretermitió incorporar el derecho de una de las partes ( Deudor), más cuando era una obligación sometida a modalidades, es decir, un crédito condicionado al rendimiento académico, obligación entendida como un hecho futuro e incierto, pues sus efectos pueden no llegar a producirse si la condición no se cumple o desaparecer cuando la condición se resuelve, como en el caso en estudio que la educando saco 5.0 sobre 5.0, como lo consagra la resolución No. 219 del 16-05-2012- artículo 78 y decretos No. 181 del 29-05-2012, art 4, 13 numerales 9 y 28 que transcribe entre otros.

Que el mencionado pagare, fue suscrito en respaldo de un préstamo de dinero con interés, otorgado por la entidad a DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, en calidad de estudiante, siendo seleccionada después de reunir los requisitos de ley, con el fin de ingresar al pregrado en la Universidad Militar Nueva Granada Bogotá- facultad de Ingeniería de Telecomunicaciones, con el agravante que nunca le hicieron entrega de la carta de instrucciones, cuando el titulo valor era en blanco, pues debían haberla diligenciado para hacer uso de la cláusula aceleratoria, lo que no sucedió en el caso en estudio.

Que en la demanda principal se omitió anexar el arancel de que trata el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., por lo que la obligación no es clara y expresa, en razón a que persiste la falta de

claridad en el capital, intereses moratorios y corrientes, toda vez que no se entiende si el valor total a pagar es \$ 17.636.805. o si este valor se suma al ejecutado \$22.880.175.00, es decir, no se discrimino en debida forma la obligación ítem por ítem ( 1 al 11), no entendiéndose de donde salió los \$ 17.636.805.00, ya que para la fecha indicada al hacer la cuenta de las 10 cuotas, el monto es diferente, lo que obliga dar claridad de la obligación, por lo tanto no es exigible.

Respecto a las EXCEPCIONES del artículo 784 del Código de Comercio, ( causal 3º), señala que EL PODER ES INSUFICIENTE, por cuanto no se relacionó el monto total de la deuda, número del pagare, relacionando al señor JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ, quien no fue vinculado en la demanda, en cuanto a la (causal 4º), que lo pretendido no fue expresado con precisión y claridad, ya que el fiador JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ Q.E.P.D., falleció el 16-10-2014, por tanto en la emisión del pagare existe una falsedad ideológica en documento público.-

Finaliza alegando la causal 12 del artículo 784 del Código del Comercio, denominada LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO, poniendo en conocimiento que su hija y poderdante DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, demando a la Gobernación del Departamento del Meta y al Fondo de Educación Superior del Meta, a través del Contencioso Administrativo en NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Del escrito de Reposición se corrió traslado, conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

Frente al traslado del recurso, la apoderada judicial de la parte actora, señala que a la demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, se le otorgó un crédito en la modalidad reembolsable por \$ 22.880.175.00, que corresponden a 8 desembolsos, diferidos a 48 cuotas por un valor de \$ 476.670.00 cada una, cuyo inicio de amortización fue a partir del 01-07-2018.

En cuanto a la Ineptitud de la demanda, por falta los requisitos formales, no es clara dicha causal, toda vez que el despacho libro el mandamiento de pago, por reunirse las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Respecto a que no se le entrego la carta de instrucciones a la demandada DIANA M. RUIZ, es ilógico, toda vez que la misma debe estar en poder del acreedor para en un eventual incumplimiento se diligencie para su respectivo cobro judicial.

#### **CONSIDERACIONES.**

Este despacho mediante el auto atacado, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, contra DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ y ARLEX MARTINEZ DAZA, al considerar que el documento ( Pagare), allegado como base de la presente ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 y 430 del C.G.P.

La demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, por intermedio de su apoderado judicial solicita se declare probada las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS " FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR

REQUISITOS FORMALES y las causales 3,4 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

En efecto el Art. 28. Núm. 1º del C.G.P. señala:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que la parte actora indico como domicilio de la demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, la ciudad de Villavicencio, registrando en el acápite “ NOTIFICACIONES “ como dirección para ser notificada calle 38 No. 31-21, barrio Centro de la ciudad de Villavicencio, nomenclatura que si bien es cierto, el citatorio no se envió a dicha dirección, también lo es, que fue enviado a la carrera 44 No. 29-166 manzana C casa No. 24 Conjunto Residencial Montecarlo- Villavicencio, el cual fue recibido en dicha dirección como se advierte en la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Inter rapidísimo.

Respecto a lo manifestado en cuanto a que la ejecutada reside ( sin indicar la dirección de la misma) y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, se advierte que no se puede confundir el lugar indicado por la parte demandante como domicilio del demandado con aquel en que este pueda recibir notificaciones personales, pues son cuestiones muy diferentes, ya que el Código general del Proceso, con el fin de establecer la competencia de los jueces, consagro diferentes factores, entre los cuales el territorial, en virtud del cual, por regla general, el conocimiento del asunto corresponde al juez de lugar donde tenga el domicilio la demandada, aspecto este que el actor debe indicar con precisión en la demanda ( Núm. 2 Art. 82 del C.G.P.), como en efecto se señaló dentro de las presentes diligencias, sin que pueda confundirse dicho concepto con la dirección que aporten para que el demandado reciba notificaciones ( artículo 82 núm. 10 ibidem) .

En lo referente a la ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., esta se presenta cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., sin embargo no se observa por este despacho que la demanda no llene los requisitos de ley, ni que no contenga los requisitos adicionales, cabe indicar que el anexo que echa de menos el excepcionante, esto es, el arancel de que trata el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., ello no conlleva a que se configure la inepta demanda que alega, toda vez que dicho arancel no es requisito para admitir la misma.

Respecto a los demás fundamentos, encaminados a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma, han de alegarse a través de las excepciones de mérito y no como fundamento para solicitar la reposición del mandamiento de pago como lo pretende el impugnante.

Frente a LA INSUFICIENCIA DEL PODER, que se alega en atención a que en el mismo no se indica el monto total de la deuda ni el número del pagare, considera el despacho que no le asiste razón, toda vez que revisado dicho documento, llena los requisitos del artículo 74 del C.G.P, es decir, corresponde a un poder especial, el cual cumple los formalismos para tal fin, como es, que el apoderado inicie, tramite y lleve hasta la culminación un proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ y Otros, con el fin de obtener el pago de una obligación representada en un pagare, titulo valor que en efecto se allego, de allí que no se evidencia insuficiencia del mismo.

En cuanto a que el documento base de la acción "PAGARE", en la emisión del mismo existe una falsedad ideológica en documento público, son hechos que no pueden ser objeto del recurso que nos ocupa, como tampoco la causal 12, denominada DERIVADOS DEL NEGOCIO JURIDICO, ya que estas van encaminados a desvirtuar la obligación que se pretende, por lo que su debate y contradicción no corresponden a esta oportunidad procesal.

En este orden de ideas y considerando que no le asiste razón al recurrente, para solicitar la revocatoria del auto del mandamiento de pago, proferido el 05-07-2019, este despacho no procederá a reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

#### **R E S U E L V E.**

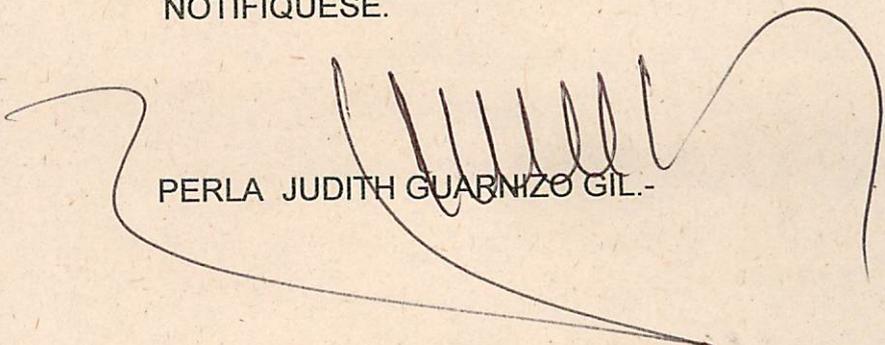
PRIMERO: NO REPONER el auto del 05-07-2019, que libro mandamiento de pago en contra de DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.: A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso cuarto del Código General del Proceso, le concede a la parte demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, para contestar la demanda o presentar excepciones.

TERCERO:- Reconózcase al doctor CARLOS HERNANDO RUIZ ALVAREZ, portador de la T.P. No. 243019 del CSJ., cedula Nro. 3103901, como apoderado judicial de la parte demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO No. 500014003005 2019 0061300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 09 JUN 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por el demandado JORGE IVAN DIAZ CASTILLO, quien actúa en nombre propio, contra el auto de fecha 23-08-2019, por medio del cual este despacho libro mandamiento de pago en su contra dentro de las presentes diligencias.

Fundamenta su inconformidad solicitando se revoque la providencia del 23-08-2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por no existir obligación de dar en los meses indicados por la parte demandante, por cuanto el inmueble lo entregaron el 09 de mayo del 2019, con el debido consentimiento de la parte actora para sacar sus pertenencias, razón por la cual de librarse mandamiento de pago entre el 27 de marzo al 09-de mayo del 2019 y solicita se condene en costas y perjuicios a la contraparte.-

De dicha reposición se dio traslado por secretaria conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho mediante el auto atacado, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, contra MARIA DEL PILAR BAUTISTA MORENO e IVAN DIAZ, al considerar que el documento (Contrato de Arrendamiento de vivienda Urbana), allegado como base de la presente ejecución, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La reposición interpuesta se fundamenta en que solo debe librarse mandamiento de pago entre el 27 de marzo al 09 de mayo del 2019, por cuanto en la fecha antes mencionada entregaron el inmueble a la parte demandante.-

El numeral SEGUNDO del contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias, contempla "PAGO OPORTUNIDAD Y SITIO" El arrendatario se obliga pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado.....la suma de \$ 550.000.oo.".-

De igual forma los contratantes pactan en el numeral NOVENO.- CLAUSULA PENAL .....En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el arrendador podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos ....., bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno.

Frente a lo expuesto por el recurrente, considera el despacho que no le asiste razón ya que al juzgador solo le corresponde examinar si por los aspectos formales el título cumple o no con los

requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que cualquier defensa encaminada a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma, han de alegarse a través de las excepciones de mérito y no como argumento para solicitar la reposición del mandamiento de pago y como quiera que en el presente caso se observa en la cláusula SEGUNDA, del contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo que los demandados MARIA DEL PILAR BAUTISTA MORENO e IVAN DIAZ, se obligan a cancelar los valores a que hace referencia la parte demandante en las pretensiones de la demanda, es por lo que el despacho se abstiene de revocar el auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias al concluir que se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de allí que este juzgado hubiese librado el correspondiente mandamiento de pago en contra de los antes mencionadas.

En razón de lo anterior, este despacho no procederá a reponer el auto atacado.

No sobra advertir, que no se tiene en cuenta a la REPOSICION, interpuesta por la demandada MARIA DEL PILAR BAUTISTA MORENO, toda vez que no fue presentada dentro del término de ley.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,

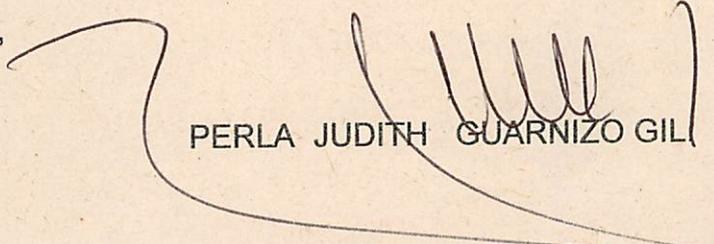
#### R E S U E L V E.

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23-08-2019, que libro mandamiento de pago en contra de MARIA DEL PILAR BAUTISTA MORENO y JORGE IBAN DIAZ CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4º del C.G.P., le concede a la parte demandada JORGE IBAN DIAZ CASTILLO, para contestar la demanda o presentar excepciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

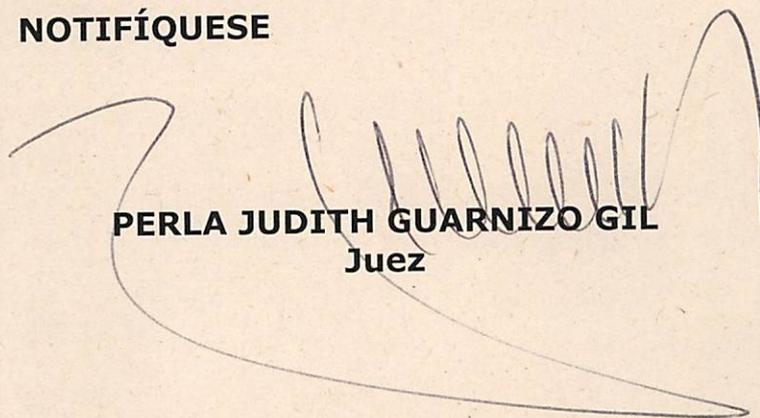
Proceso No. 50001400300520190002900

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 09 JUN 2022!

AGREGASE al expediente las anteriores comunicaciones.  
En conocimiento de las partes en la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 09 JUN 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACION, contra el auto del 05-04-2019, que libro mandamiento ejecutivo en su contra.

Alega como fundamento de su recurso la excepción previa de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, según lo establece el numeral 10 del artículo 784 y 789 del Código de Comercio, FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA y EXCEPCION GENERICA.-

Refiere el memorialista que el artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, contados desde el vencimiento del título, es decir, que para el presente caso las facturas cuyo vencimiento era al 31-12-2016, 30-05-2017, 30-06-2017, 30-07-2017, 30-09-2017, 30-11-2017, 30-12-2017, 01-11-2017, 31-01-2018, 03-03-2018, 30-03-2018, 30-04-2018, 01-07-2018, 04-08-2018, 31-08-2018 y 02-10-2018, tenían como fecha límite de exigibilidad respectivamente, hasta, el 31-12-2019, 30-05-2020, 30-06-2020, 30-07-2020, 30-09-2020, 30-11-2020, 30-12-2020, 01-11-2020, 21-01-2021, 03-03-2021, 30-03-2021, 30-04-2021, 01-07-2021, 04-08-2021, 31-08-2021 y 02-10-2021, termino venía interrumpido con la radicación y notificación de la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Pone de manifiesto el Artículo 94 del C.G.P., para luego señalar que el mandamiento es del 05-04-2019, el cual el demandante debía notificar máximo el 05-04-2020, pero no ocurrió así, toda vez que la notificación solo fue por conducta concluyente el 24-01-2022, habiendo operado entonces el fenómeno de la PRESCRIPCION,-

Señala igualmente, como excepción previa, LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA, relacionando cada uno de ellos conforme lo ordena el artículo 621 del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, indicando que cada una de las facturas aportadas adolecen de los requisitos establecidos en el Código de Comercio al no establecerse el estado de pago y del Estatuto Tributario, por cuanto no se indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas ni se discrimina el valor de los mismos.

Finaliza, solicitando que se declare de oficio, cualquier otra Excepción Genérica que se encuentre probada.

Al escrito de Reposición se le dio el correspondiente traslado por secretaría, conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

Dentro del término antes mencionado la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, como apoderada de la parte actora, indica que tanto la EXCEPCION DE LA PRESCRIPCION CAMBIARIA y GENERICA, se deben tramitar como excepciones de MERITO, más la única

que podría tramitarse como recurso de reposición sería LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA, mas como no se evidencia el objeto de reproche en el escrito de reposición, toda vez que solo se limitó a enumerar los requisitos establecidos en el artículo 621 y 784 del Código de Comercio, es por lo que solicita NO REPONER el auto que libro mandamiento de pago, y declarar la improcedencia del recurso.

#### CONSIDERACIONES.

Este despacho mediante el auto atacado, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de LA CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACION, al considerar que los documentos ( FACTURAS DE VENTA ) allegadas como base de la presente ejecución, reunía los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

El numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, contempla en su parte pertinente: " ... y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, ....". remitiéndonos de esta manera al artículo 100 de la obra en cita, que consagra las excepciones previas que podrá proponer el demandado, dentro del término de traslado de la demanda.

Frente al medio exceptivo de la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA, propuesto por el recurrente como fundamento del recurso, ha de señalarse que la misma no puede alegarse en este estado procesal, pues si bien es cierto la ley 1395 de 2010 en su artículo 6º, adiciono el artículo 97 del C.P.C., contemplando la prescripción extintiva, como excepción previa, también lo es, que la ley 1564 del 2012, que derogo el C.P.C. y creo el Código General del Proceso, en su CAPITULO III, denominado EXCEPCIONES PREVIAS, articulo 100, no consagra la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, como tampoco hace mención a la EXCEPCION GENERICA, que resulte probada, por tanto mal podría formularsen las mismas cuando el ordenamiento actual no las estipula, pues solo tienen el carácter de mérito y no como argumento para solicitar la reposición del mandamiento de pago.

Respecto a la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS, puestos en conocimiento por el recurrente no plantean ninguna inconformidad en cuanto a la legalidad del auto, pues se limita solo a enumerar los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y Estatuto Tributario, situación o circunstancias que en ningún momento constituyen fundamento jurídico que lleve al despacho a reponer su decisión.-.

En este orden de ideas y considerando que no le asiste razón al recurrente, para solicitar la revocatoria del auto de mandamiento de pago proferido el 05-04-2019, este despacho no procederá a reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE

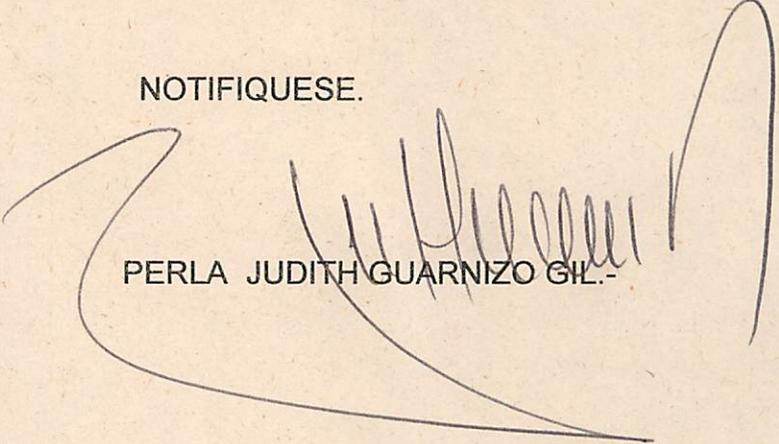
PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 05-04-2019, que libro mandamiento de pago en contra de LA CLINICA MARTHA

SA, EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4° del Código General del Proceso, le concede a la parte demandada para contestar la demanda o presentar excepciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-